

didadas desastrosas, como la venta de sus mercancías á precios muy bajos, que les originaría pérdidas, ó á eludir la ley por medios encubiertos; todo lo cual hubiera producido grandes dificultades, gastos considerables y la ruina de su crédito.”

Cuando el tipo del interés está bajo, todas las operaciones se facilitan, la colocación de fondos es más probable y generalmente mejor la garantía que se obtiene; pero cuando la tasa se eleva, el número de operaciones disminuye, porque se aleja al que pide prestado, y entonces apenas se celebran aquellas transacciones que no pueden ser sostenidas sino por negociantes de dudosa reputación. Este extremo trae consigo la crisis; pero la riqueza metálica busca su colocación y produce el equilibrio, como el agua busca la corriente y alcanza su nivel. La abundancia de capitales improductivos reduce sin mandato de la ley el interés del dinero, porque la competencia aumenta la oferta. Actualmente las instituciones bancarias prestan servicios al comercio y á la industria, cuando los agentes tienen por guía la rectitud y la honradez.

Por eso vemos que las quiebras son menos frecuentes, y que las pequeñas industrias que antes sucumbían bajo el peso de la renta del dinero, hoy se levantan florecientes. La agricultura, la minería y el comercio en general, reciben iguales beneficios, y sólo la imprevisión, el mal cálculo ó la falta de orden administrativo, causan una catástrofe irreparable.

En Francia también, como en Inglaterra, se observó que bajo el régimen mucho más liberal que autorizó el préstamo en forma de constitución de renta, disminuyó el interés. Turgot escribía entonces: “La rigidez de las leyes ha cedido á la fuerza de las cosas; ha sido necesario que la jurisprudencia modere en la práctica sus principios especulativos.....”

Las ideas de Turgot no fueron aceptadas sino á medias. Vino la ley de 1789, á que ya nos hemos referido, admitiendo el interés bajo todas sus formas; pero dejando al legislador el derecho de limitar la tasa.

35.—La experiencia en los asuntos del Estado pudo servir de regulador para apreciar lo que acontece en todos los ramos sociales, porque las necesidades son idénticas. Las leyes restrictivas eran infringidas por las autoridades mismas cuando se trataba de operaciones del Estado. Todos los Gobiernos, sin que sepamos que alguno no deba

quedar comprendido, se han visto obligados por muy diversas causas, y entre ellas particularmente la de la guerra, á levantar empréstitos empeñando la honra del Estado y obligándose á satisfacer intereses que sobrepasan el tipo señalado por sus propias leyes. Para el Estado mismo no hay usura.

El ejemplo que se ha dado es malo; pero si la imperiosa necesidad de los hechos ha obligado á las naciones á recurrir á los prestamistas elevando la tasa del interés, declaremos que la lección debiera aprovecharnos para nuestras decisiones futuras.

36.—Pero hay más: para poder fijar en la ley la tasa del interés que deba cobrarse por el prestamista, sería preciso determinar previamente y de un modo cierto, hasta qué cifra pueda obtener como renta el propietario de un capital efectivo, sin daño de los demás. Tal es, en el fondo, el problema de la distinción entre interés y usura. Pero ¿cuál es el límite del primero y en dónde comienza la segunda? ¿Hasta dónde debe elevarse el interés? ¿Qué relación debe existir entre el capital efectivo y su renta? ¿La especie de capital determina una renta diferencial? ¿El capital moneda es un valor mayor, ó menor que el capital industrial? Tales problemas no tienen, á nuestro juicio, solución posible, mientras no se les relacione con la distribución de la riqueza, como veremos más adelante. Así pues, la renta de los capitales no puede ser fijada, ni en virtud de su naturaleza, ni por razón de conveniencia pública. La ley no puede fijar el tipo de la renta, como fija la cuota de los impuestos. No puede fijar la tasa del interés, porque no puede elevar ni reducir la que resulte de los factores económicos; sería tan absurdo decretar el 50 por ciento de renta, como imponerla al 1 por ciento.

Las rentas todas están sujetas á constantes fluctuaciones, provenientes de causas muy varias. Pero ya lo hemos dicho: el equilibrio de los capitales tiene que operarse siempre; las crisis perturbadoras de un orden social, sólo son intermitencias más ó menos prolongadas, pero siempre transitorias, porque reconocen por causa estados anormales, que no pueden alterar sino muy pasajeramente los fenómenos económicos. Así, la ausencia de capitales en determinada industria, no debe considerarse como una causa inmediata por cuyos efectos disminuya la riqueza pública; ese capital toma una nueva corriente que lo destina á impulsar otra diversa empresa. El consumo necesario de todo lo que naturalmente se gasta en satisfacer las exigencias

materiales ó el fuego que devora una valiosa propiedad, son hechos que tienen aplicación en la ciencia económica; pero sería extralimitarnos de nuestro objeto si entráramos en el análisis de todos los demás fenómenos que aumentan ó disminuyen la riqueza pública.

**37.**—Entre las causas más conocidas que directamente influyen sobre el tipo del interés, encontramos, sin duda, la de la garantía que se da para asegurar los valores que se reciben. A medida que ésta es mayor, aquél disminuye; porque en toda operación la seguridad del pago, la solvencia del deudor y los riesgos que se corren, son otras tantas causas que influyen poderosamente sobre la tasa del interés. Cuando vemos que se practican operaciones á un tipo exorbitante, debemos presumir que las seguridades que se reciben son muy dudosas. Por fortuna este género de operaciones, que sorprenden por la renta que producen, están limitadas á cantidades de muy corta consideración, y jamás tienen lugar entre negociantes de elevada reputación y rango; porque un interés excesivo acaba por agotar el capital, supuesto que no hay comercio ni industria cuyos productos alcancen una renta que pueda reportarlo.

Las consideraciones que anteceden demuestran que no siendo posible conocer el punto más prominente á que pueda elevarse el interés legal, tampoco podemos señalar el principio de la escala ilegítima en donde comienza la usura. Benthan lo ha dicho: “La usura no es susceptible de definición.”

**38.**—Creemos que con las palabras **Interés** y **Usura** se quieren manifestar dos cosas que si no son opuestas entre sí, son á lo menos distintas; pero como hemos visto ya, una y otra se relacionan de un modo tan íntimo, que constituyen esencialmente un solo resultado, cuya diferencia depende de su grado intrínseco. Parécenos, por lo mismo, que podemos comparar la escala del interés y de la usura á la de un termómetro que nos presenta grados de temperatura y que reconocemos existen; mas para darnos á entender, declaramos que hace frío ó que hace calor. Pero ¿cuál es el límite del calor y en dónde comienza el frío? A primera vista es muy sencilla la respuesta, porque la relacionamos con la latitud en que vivimos; pero la temperatura que sentimos bajo nuestro cielo es más ó menos fría ó caliente respecto de otras latitudes, de suerte que excluyendo esta relación, no podremos definir ni lo que es calor ni lo que es frío. Basta recorrer un meridiano del Ecuador á los polos para persuadirse de que el frío ex-

cesivo en el paralelo 45°, ó mitad del cuadrante, sería una temperatura muy cálida en el paralelo 37°.

Del mismo modo no podemos definir cuál es la tasa del interés legal para aceptarla y prohibir la que corresponda á la usura.

Además, prácticamente resulta una inconsecuencia notoria cuando se señala la tasa del interés. Se puede ser usurero en Francia prestando á una tasa no consentida por la ley, y dejar de serlo en Inglaterra, por quedar dentro de la cifra que la ley de esta última nación señala. El Código francés, como hemos visto, autoriza el 5 por ciento en materia civil, y el 6 por ciento en materia de comercio; de modo que si esta última cuota se aplica en un contrato meramente civil, queda uno convertido en usurero por ese simple hecho. Esto demuestra la imposibilidad en que está el legislador para señalar cuál deba ser la renta del capital.\*

**39.**—Por otra parte, si comparamos la libertad absoluta que se tiene para dar precio á los arrendamientos de tierras y de casas, á los frutos naturales ó industriales, á los trabajos y servicios, etc., etc., no encontramos cuál pueda ser la razón de que el producto del capital amonedado no deba elevarse hasta donde lo consienta el consumidor de esa especie de valores. Nada importa que la tasa del interés sea alta, si el beneficio que se obtiene es todavía mayor. El agricultor fija el precio de sus frutos, no en relación al costo que tuvo su cultivo, sino en proporción de la abundancia que de ellos hay en el mercado. La demanda es una fiel consejera, es el aviso cierto del grado de la necesidad, y á medida que ésta crece, aumenta el precio de venta, y vice versa. Acontece lo mismo en la industria y en todos los ramos de comercio.

El dinero, que es como cualquiera otra mercancía (juzgando innecesario detenerse en demostrarlo), queda sujeto á la ley ineludible de la oferta y la demanda, y sufre en el mercado la alza y la baja como todo efecto de comercio. Faucher dice: “El comercio del dinero cesa-

\* En el lenguaje común entendemos por usura el interés cuyo tipo excede notablemente del promedio que se cobra por los prestamistas; pero esta noción vulgar no puede resistir el examen científico. Ordinariamente al calificar de usurario el interés, se prescinde de tomar en consideración los riesgos á que se expone el prestamista y el trabajo que emplea, y que tanto unos como otros son razones suficientes para aumentar el interés, pues como dice J. Stuart Mill: “El producto bruto de los capitales puede dividirse en tres porciones que se remuneran: una, el riesgo, otra, el trabajo, y la tercera, el capital, y que pueden llamarse premio de seguro, salario de dirección, ó interés.”

ría en efecto, si no se encontrara colocado en condiciones análogas á las de otras industrias.”

Por eso oímos preguntar: ¿Cuánto vale el oro? ¿A cómo está la plata? ¿Qué valor tiene el papel moneda? Y de ahí lo que vemos en las Bolsas encargadas de estas operaciones y de la cotización de toda especie de valores.

En nuestro apoyo, citaremos de nuevo á Faucher, que censurando la restricción de la ley francesa dijo: “El interés del dinero no está sometido naturalmente sino á una sola ley, la que quiere que el precio de las cosas, en lugar de ser fijado arbitrariamente por el Poder, resulte de la relación esencialmente variable que se establece entre la oferta y la demanda.”

Antes dijimos que el problema del interés y de la usura no podía ser resuelto por medio de la ley civil, y ahora vemos que en efecto, su tasa ó tipo viene á determinarse por causas que directamente dependen, como anunciamos, de la distribución de la riqueza, en la que debemos reconocer principios económicos que tienen sus leyes como todos los hechos sociológicos. La ley que rige en el caso que nos ocupa no es otra que la de la oferta y la demanda.

40.—En consecuencia, no puede fijarse la renta, porque las oscilaciones del capital son continuas y se producen en la mayor parte de los casos por causas que, aunque conocidas después, no pueden ser previstas. El dueño mismo del capital no conoce los motivos que pueden influir para la alza ó la baja, y por esto las operaciones de colocación de fondos se llaman **Juego de Bolsa**. El azar está en esas mismas causas ignoradas hoy y conocidas mañana. Pero precisamente esa fluctuación es la que nos da la tasa del interés, allí reside el precio, allí está el regulador de todos los valores, el tipo de los cambios, la base de las transacciones, en una palabra, la ley. Si pues la cotización de las bolsas es el resultado de la compensación de los valores que buscan su nivel en el mercado, ¿qué efectos puede producir una ley que fije para el dinero un tipo invariable y perpetuo?

Además, si se fija una tasa respecto del interés del dinero, ¿por qué no se fija respecto del precio de los demás valores? Es permitido vender con una utilidad equivalente al 20 por ciento, pero está prohibido prestar dinero con una utilidad de un 12 por ciento.

“Si está prohibido, dice Faucher, prestar á más de cierta tasa, ¿por qué no sería prohibido vender á más de cierto precio?”

Todos estos principios no pueden combatirse porque son axiomáticos.

41.—Por último, llegamos á la época contemporánea y vemos ya realizada la libertad para estipular la tasa del interés. Las restricciones van desapareciendo de la ley, poco á poco, y creemos que en un corto período de tiempo, la legislación de las naciones más civilizadas no contendrá una sola prescripción á este respecto.

En México, felizmente no existe ninguna restricción; nuestros códigos\* fijan, sí, un tipo, el 6 por ciento anual; pero para aquellos casos en que nada se hubiere estipulado y en que los valores de la cuenta corriente deban vencer intereses de pleno derecho.

Considerando bajo un aspecto general la marcha que en la legislación ha seguido la tasa del interés, podemos notar que ha pasado por tres períodos esenciales:

1º La prohibición absoluta del interés;

2º La fijación de un tipo con prohibición de excederlo;

3º La abolición de todo precepto prohibitivo, con sólo la fijación de un tipo, para los casos en que debiendo aplicarse intereses á determinados valores, no se hubiere estipulado ninguna tasa.

Para concluir diremos que, fuera de nuestros razonamientos, los principios económicos que profesamos no están de acuerdo con ninguna restricción que se oponga directa ó indirectamente á la acción expedita que el comercio debe tener en todos sus actos; porque esa fuente de riqueza es la vida de los pueblos y la única vía que los conduce á la prosperidad.

Hemos querido dar estas ligeras nociones acerca de las controversias que ha sufrido la tasa del interés, engalanando nuestros humildes

\* Código Civil del Distrito Federal, año de 1884, artículo 1482, y Código de Comercio de la República Mexicana, año de 1889, artículos 362, 974 y 976.

Desde 1861, bajo el Gobierno de D. Benito Juárez, siendo su Ministro de Justicia D. Ignacio Ramírez, se expidió la ley de mutuo usurario, cuyo texto creemos importante insertar:

Art. 1º Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas de mutuo usurario.—2º En consecuencia, la tasa ó interés queda á la voluntad de las partes.—3º Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicación de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepción de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitución que debe hacer el prestamista del exceso del interés que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte y en razón del capital que adeudare, deberá satisfacer el 6 por ciento anual.

conceptos con algunos juicios y sentencias de eminentes filósofos y juriconsultos, para que nuestros discípulos tengan un compendio de los principales argumentos que se han cambiado una y otra escuela, y puedan formar su juicio en materia tan trascendental que afecta los intereses todos del comercio y de la industria.

## CAPITULO IV.

### Clasificación de las Cuentas Corrientes.

42.—La contabilidad estudia los caracteres y significación de cada una de las cuentas generales, colectivas, complementarias, personales, etc.; pero á nosotros no nos toca ocuparnos en este tratado sino únicamente de las cuentas personales.

La voz **Cuenta** tiene muchas acepciones, y una de ellas pertenece al tecnicismo de la Teneduría de libros.

Entre los numerosos tratados que de esta materia conocemos, pocos son los que dan especialmente una definición circunstanciada de lo que es **Cuenta**, y en ninguno de ellos se profundiza la teoría; pero á nuestro juicio la omisión que hacen la mayor parte de los autores, depende de que en el estudio y análisis que van presentando desde la parte rudimentaria de la Teneduría de libros hasta el completo desenvolvimiento de todas las teorías unidas á las parte práctica de las operaciones que les sirven de ejemplos, exponen todos los elementos de que se forman, su división, caracteres, propiedades, etc., de suerte que al término del estudio se adquiere una noción exacta de lo que es una cuenta. Sin embargo, creemos que debe darse á conocer la diferencia que entre sí tienen las **Cuentas personales**; porque para distinguirlas, no basta la calificación que ordinariamente se les da en los títulos del Libro Mayor designando el objeto á que se destinan y la representación que tienen.

Por nuestra parte debemos manifestar que consideramos innecesarios todos los pormenores que acerca de la clase de los valores puedan darse en la definición misma, como lo verifica por exceso de cla-